REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024

Radicación: 760013103003-2023-00086-00
Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Contractual Médica
Demandante: Alexander Diaz Ardila
Demandados: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y David Barona González

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la excepción previa de "*Falta de jurisdicción o de competencia*", presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INVOCADA

1.-En síntesis se manifiesta que procede la excepción previa consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, toda vez que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. no presta servicios de salud, su operación se circunscribe a la cobertura o aseguramiento en los riesgos del trabajo dentro del Sistema General de Seguridad Social Integral, por lo que, conforme con los hechos de la demanda y las pretensiones elevadas, asegura que este despacho no es competente para conocer de la presente causa, pero sí lo es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo que solicita que se declare probado este medio exceptivo y se envié el expediente electrónico ante dicha autoridad.

2.- La parte demandante al descorrer el traslado de la excepción previa[1] indicó que comoquiera que en el presente caso no se ha demandado a una entidad pública y los demandados la integran una persona natural y una sociedad anónima de carácter privado, el conocimiento de este asunto radica en la jurisdicción civil como en efecto ha acontecido, por lo que solicita que se declare no probado el medio exceptivo impetrado por el demandado y se continúe con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa es un mecanismo por el cual se busca purificar el procedimiento, para así evitar futuras nulidades procesales o sentencias inhibitorias, garantizándose de esta manera la solución de los conflictos que se suscitan entre los particulares.

2.-De la lectura íntegra de los fundamentos que soportan la excepción previa impetrada por la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se extrae que nada tiene que ver con la **falta de jurisdicción** entendida como la facultad

[1] Carpeta 02, Archivo 004 del e.e.

atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos previamente señalados de manera abstracta por el legislador, sino que la misma se erige en la **falta de competencia**, dado que el memorialista considera que la autoridad que debe seguir conociendo de este proceso (responsabilidad médica) es el juez laboral del circuito.

Para resolver de fondo este medio exceptivo conviene traer a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil mediante sentencia SC5052-2019:

"*Se subraya que esta Sala, incluso en vigencia del numeral 49 del artículo 2* de la Ley 712 de 2001, y mucho antes de entrar a regir las mentadas disposiciones del nuevo estatuto procesal civil, había reivindicado la atribución de los jueces civiles para resolver causas de responsabilidad médica, y en la sentencia de casación de fecha 4 de mayo de 2009, expediente 05001-31-05-002-00099-01, al estudiar este particular tópico, concluyó que «.., reitera íntegra su jurisprudencia sobre la competencia privativa, exclusiva y excluyente de "la jurisdicción civil para conocer de los asuntos atañederos a la responsabilidad médica, con excepción de los atribuidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria laboral en materia de seguridad social integral, en cuanto hace exclusivamente al régimen económico prestacional y asistencial consagrado en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias».*

De otra parte, se advierte al recurrente que el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma está en la que se afinca el cargo, estableció reglas relativas a la competencia para conocer de las controversias de responsabilidad médica y relacionados con contratos, vigente desde la promulgación de la Ley 1564 de 2012 (numeral 1°, artículo 627 CGP), misma que de manera explícita excluyó del conocimiento de la justicia laboral las controversias concernientes a la responsabilidad galénica, al disponer: «Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

Teniendo en cuenta que la que se estudia es una demanda que se dirige en contra de una entidad privada (Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.) y el galeno David Barona González, por la presunta omisión en el diagnóstico y tratamiento médico recibido por parte del señor Alexander Diaz Ardila, ello activa la competencia del juez civil del circuito de acuerdo con el inciso 2°, núm. 1 del Art. 20 CGP[2].

En segundo lugar, de la lectura íntegra de la demanda no se evidencia que se esté demandando una controversia relativa a la prestación de los servicios de seguridad social entre el afiliado y los empleadores y entidades administradoras o prestadoras, sino que, como se advirtió, la misma subyace a una presunta culpa galénica o médica cargo de los demandados, de tal modo que no es viable asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, como lo pretende el apoderado judicial de la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que el Art. 2°, núm. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente señala que la jurisdicción ordinaria laboral no conoce de procesos de responsabilidad médica[3].

---

[2] *"También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por **responsabilidad médica**, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes …." (Negrillas Fuera de Texto).*

[3] *"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,* **salvo los de responsabilidad médica** *y los relacionados con contratos. (Negrillas Fuera de Texto).*

Por lo anterior, comoquiera que no se configuran los supuestos fácticos exigibles para dar aplicabilidad a la normatividad que asigna la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, sino que la misma como se indicó recae en la jurisdicción civil, la presente excepción previa no está llamada a prosperar.

Consecuentemente se condenará en costas a la sociedad demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. a favor del demandante, según lo consagra el artículo 365 del CGP, para lo cual señala la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad ($1.300.000), por concepto de agencias en derecho que deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*falta de competencia*", presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. a favor del demandante, según lo consagra el artículo 365 del CGP, para lo cual señala la suma de un salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad ($1.300.000).

04

Notifíquese
Firma electrónica[4]
RAD: 76001-31-03-003-2023-00086-00

4 Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3c2217e31c1bb2be83cbde6054eda212728881334611c3b99270a4beb58cae**

Documento generado en 12/04/2024 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica